

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que los Derechos Humanos son aquellos atributos y prerrogativas inherentes a la persona, que tiene ésta por el simple hecho de serlo, con la característica de ser universales, indivisibles, interdependientes y progresivos e indispensables para gozar de una vida digna, los cuales deben ser promovidos, respetados, protegidos y garantizados por las autoridades y que se encuentran reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano es parte y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.
2. Que la Defensoría de Derechos Humanos de Querétaro es un Organismo Constitucional, dotado de autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo objetivo es promover, proteger, respetar y garantizar los Derechos Humanos en la Entidad.
3. Que la Defensoría cuenta con facultades para conocer e investigar probables violaciones a los Derechos Fundamentales por actos u omisiones de carácter administrativo en que incurran las y los servidores públicos estatales o municipales, por lo tanto, para que se puedan ejecutar cada una de estas facultades, es necesario que se cuente con una estructura y a su vez con personal que tenga los conocimientos necesarios para realizar las tareas específicas que en la ley se determinen.
4. Que, en su estructura, la Defensoría de Derechos Humanos de Querétaro tiene un área denominada Visitaduría General, la cual se encarga de la protección y defensa de los Derechos Humanos, para cuando estos son vulnerados por las y los servidores públicos estatales o municipales.
5. Que, en dicha área, se reciben las quejas de la ciudadanía, se realiza un análisis jurídico de la situación y posteriormente, conforme a derecho el inicio o no de un expediente de queja. En ese sentido, dicha unidad administrativa es un pilar fundamental, pues cumple con la función constitucional encomendada a dicho Organismo Constitucional Autónomo.
6. Que así mismo, para elegir a la persona encargada de la Visitaduría General, el artículo 35 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro, señala que será nombrada por el Presidente del Organismo, asimismo, refiere que la citada dependencia contará con plazas de Visitadores Adjuntos, Visitadores Adjuntos Auxiliares y demás personal que se requiera para el desarrollo de sus funciones, sin embargo, la persona que sea nombrada





“Las lenguas indígenas son el crisol de la diversidad cultural de nuestra nación”

para la titularidad de la referida visitaduría, debe cumplir con diversos requisitos establecidos en el numeral 36 del mismo ordenamiento jurídico.

7. Que uno de los requisitos establecidos para ser titular de la Visitaduría General es contar con título de Licenciado en Derecho y contar por lo menos con diez años de ejercicio profesional, contados a partir de la fecha de expedición del título respectivo. Dicha experiencia responde a la necesidad de un vasto conocimiento y pericia en el mundo jurídico, para responder a las demandas y peticiones de las personas frente a la vulneración de sus derechos humanos.

8. Que no obstante a lo anterior, el párrafo segundo del artículo 36 de la misma Ley, estipula que los Visitadores Adjuntos serán designados por el Visitador General y que deberán cubrir los mismos requisitos que este para desempeñar el cargo.

9. Que lo anterior, resulta un requisito desproporcionado, pues el Visitador Adjunto tiene la función de auxiliar en las actividades propias del área, pero siempre bajo la supervisión e instrucción del Visitador General, en términos del artículo 37, fracción segunda del citado ordenamiento jurídico

10. Que solo por citar algunos ejemplos, para ser Visitador Adjunto en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el Estado de Nuevo León o Oaxaca, solo se debe tener experiencia necesaria a juicio de los Visitadores Generales o conocimientos suficientes teóricos y prácticos en la defensa y promoción de los Derechos Humanos, mientras que para la Ciudad de México no se exigen años de experiencia.

Para Estados como México y Puebla, se requiere que la persona designada tenga una experiencia profesional de tres años, mientras que para Jalisco se requiere solamente de un año de experiencia profesional.

11. Que en ese contexto, resulta excesivo que en la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro se establezca como condición primordial el contar con diez años de ejercicio profesional para que una persona pueda ser nombrada Visitador Adjunto, pues es una medida que no guarda armonía con las funciones que tiene, es decir, auxiliar al titular de la Visitaduría General en las actividades propias del área. Además, reduce las posibilidades de que un trabajador de la misma Defensoría de Derechos Humanos de Querétaro que conoce la labor del área pueda acceder a dicho puesto, inhibiendo su promoción.

12. Que por lo señalado, es menester ajustar los años de ejercicio profesional por la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro y al mismo tiempo, garantizar la prestación de un servicio de calidad apegado a la normatividad aplicable, así como las exigencias de la sociedad.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro, expide el siguiente:



LEY QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman la fracción II y el párrafo segundo; asimismo se adiciona una nueva fracción III, recorriéndose las subsecuentes en su orden, todo al artículo 36 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 36. El Visitador General...

- I. ...
- II. Tener título de Licenciado en Derecho;
- III. Contar por lo menos con diez años de ejercicio profesional, contados a partir de la fecha de expedición del título respectivo;
- IV. No haber sido condenado por delito doloso, mediante sentencia ejecutoriada; y
- V. Contar con conocimientos, trayectoria y experiencia suficiente para la aplicación de instrumentos jurídicos locales, nacionales e internacionales protectores de los Derechos Humanos.

Los Visitadores Adjuntos serán designados por el Visitador General; lo auxiliarán en sus funciones y deberán cubrir los mismos requisitos que éste para desempeñar el cargo, con excepción del requisito descrito en la fracción III, pues para ese caso, solo deberán contar al menos con tres años de ejercicio en la profesión que refiere.

Las suplencias de ...

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Ley.





“Las lenguas indígenas son el crisol de la diversidad cultural de nuestra nación”

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. MA. CONCEPCIÓN HERRERA MARTÍNEZ
PRESIDENTA**

**DIP. JORGE HERRERA MARTÍNEZ
PRIMER SECRETARIO**

(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO)

